

tación del citado Reglamento a los problemas específicos que, en este caso, se plantearan a las Entidades financieras de crédito y ahorro sometidas a la tutela administrativa del Banco de España, dispongo:

Saldo de dudoso cobro, RIS 82 (1.1)

Unico.—Aplicación especial de la provisión por insolvencias a Entidades financieras.

1. Con carácter general, las Instituciones de crédito y ahorro sometidas a la tutela y control administrativo del Banco de España ajustarán el tratamiento tributario de los saldos de dudoso cobro a las normas actualmente vigentes dictadas por dicho Banco de España, salvo lo dispuesto en los apartados siguientes.

En caso de modificación posterior de dichas normas, su aplicabilidad a efectos fiscales vendrá condicionada a la Resolución que al efecto dicte, a propuesta de la Dirección General de Tributos y previo informe de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, el Secretario de Estado de Hacienda.

2. La consideración como gasto deducible de las dotaciones realizadas a la provisión por insolvencias se limitará a la cantidad resultante para que, de acuerdo con las normas establecidas por el Banco de España, el saldo de la provisión constituida no sea superior al exigido por el banco emisor. No se entenderá que se produce esta última circunstancia por la aceleración del calendario de adaptación previsto en las citadas normas.

Para el cálculo de los fondos mínimos aludidos en el párrafo primero, el porcentaje de dotación aplicado por la Entidad a los deudores dudosos en función de su grado de falencia deberá estar justificado, salvo que sea el 25 por 100 o el que resulte de la tabla aplicable a los deudores morosos.

3. No tendrán la consideración de partidas deducibles las dotaciones a la provisión por insolvencias que correspondan a:

a) Operaciones vinculadas, tal como éstas se definen en el artículo 39 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, salvo en los casos de suspensión de pagos, concurso de acreedores o insolvencias judicialmente declaradas, u otras circunstancias debidamente justificadas que evidencien una reducida probabilidad de cobro.

b) Operaciones morosas no renovadas, cuando el principal adeudado no figurase contabilizado dentro de las operaciones dudosas o morosas, sin perjuicio de la dotación global establecida de manera alternativa sobre el total de las inversiones crediticias y riesgos de firma.

c) Operaciones registradas como dudosas o morosas, sobre las que exista pacto o acuerdo interno de renovación. Se entenderá que existe pacto o acuerdo interno de renovación cuando con posterioridad a producirse las condiciones de morosidad o dudoso cobro la institución de crédito y ahorro conceda nuevas facilidades financieras al deudor. No se considerará producida renovación en los casos de renegociación de las deudas contraídas por acreditados, residentes o no residentes, en suspensión de pagos o situaciones de hecho que resulten análogas.

d) Operaciones crediticias concertadas con las Entidades a que se refiere la letra e) del apartado 1 del artículo 30 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, en la parte de la dotación que exceda del importe resultante de aplicar el 70 por 100 a la base imponible, disminuido dicho importe, en su caso, en la cuantía total de los donativos efectuados al amparo del artículo 123 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, salvo en los casos de suspensión de pagos, concurso de acreedores o insolvencias judicialmente declaradas.

e) Operaciones crediticias concertadas con partidos políticos, centrales sindicales, colegios profesionales y organizaciones patronales, salvo en los casos de suspensión de pagos, concurso de acreedores o insolvencias judicialmente declaradas.

f) Dotaciones realizadas con posterioridad al ejercicio que corresponda según los límites mínimos establecidos por el Banco de España, que se considerarán a estos efectos como saneamientos del activo.

Los excesos de dotaciones derivados de lo dispuesto en este apartado recibirán, en su caso, el tratamiento establecido en los artículos 85.1 y 88.9 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

4. Cuando, en aplicación de las normas dictadas por el Banco de España, y una vez cubierta la totalidad del saldo de la operación, éste se dé de baja en el activo de la institución de crédito y ahorro, pero, sin embargo, subsistiese jurídicamente la posibilidad de reclamar su cobro, se adjuntará a la declaración del Impuesto sobre Sociedades relación nominal de dichas operaciones y del saldo dado de baja.

5. Las provisiones de análoga naturaleza dotadas en ejercicios anteriores de conformidad con las normas previamente dictadas por el Banco de España y que tuviesen la consideración de partida deducible a efectos fiscales habrán de tenerse necesariamente en cuenta en el cálculo del saldo global de la provisión por insolvencias a que se refieren las normas del Banco de España actualmente vigentes.

DISPOSICION ADICIONAL

Con carácter general para los sujetos pasivos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades, los coeficientes a que hace referencia el artículo 17.2 del Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre, serán los contenidos en el artículo 82.4 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, sin perjuicio de las normas especiales que para las entidades financieras sometidas a la tutela administrativa del Banco de España se contienen en la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda derogada la Orden de 27 de octubre de 1982, del Ministerio de Hacienda.

Segunda.—La presente Orden será de aplicación a los ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 1983.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de marzo de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA,
PESCA Y ALIMENTACION

9913

CORRECCION de erratas de la Resolución de 28 de marzo de 1983, de la Dirección del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, por la que se fijan los periodos hábiles de pesca y normas relacionadas con la misma en las aguas continentales.

Padecido error en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 83, de fecha 7 de abril de 1983, páginas 9502 y 9503, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la relación de especies, anguila, párrafo segundo, donde dice: «Se podrá autorizar la pesca de la anguila en aguas habitadas por el salmón, trucha u otras especies...», debe decir: «Se podrá autorizar la pesca de la anguila en aguas habitadas por el salmón, trucha u otras especies...».

MINISTERIO DE TRANSPORTES,
TURISMO Y COMUNICACIONES

9914

ORDEN de 12 de abril de 1983 que modifica la Disposición transitoria de la Orden de 29 de diciembre de 1982, por la que se desarrolla el Real Decreto 2945/1982, de 4 de junio, sobre compensación al transporte de mercancías con origen o destino en las islas Canarias.

La Orden de 29 de diciembre de 1982, de desarrollo del Real Decreto 2945/1982, de 4 de junio, establecía en su Disposición transitoria un plazo, hasta el 31 de marzo de 1983, de presentación en la Junta de Canarias de las peticiones de abono de las bonificaciones concedidas al transporte marítimo y aéreo de mercancías entre las islas Canarias y la península.

Las dificultades que se han originado para determinar la documentación a presentar, justificativa del abono de las citadas bonificaciones, han dado lugar a demoras en la puesta en marcha del procedimiento de percepción de las mismas.

Por ello, y a propuesta de la Comunidad Autónoma de Canarias, dispongo:

Artículo único.—El plazo de presentación, ante la Junta de Canarias de peticiones de abono por transporte de mercancías, al amparo de lo establecido en el Real Decreto 2945/1982, de 4 de junio, que se había fijado en el 31 de marzo de 1983, queda ampliado hasta el 30 de abril del mismo año.

Madrid, 12 de abril de 1983.

BARON CRESPO